



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel2754780, Ext. 2066

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-000234-00**
DEMANDANTE: **ROSALBA MARÍA SÁENZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO - SUCRE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ROSALBA MARÍA SÁENZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos: El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del Resolución N° 059 de 11 de abril de 2016, toda vez que revisado el expediente, se percata el despacho que no fue aportada la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

2. Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”* (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se colige que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se indicó con precisión y claridad cuál es el objeto del poder otorgado, de modo que no pueda confundirse con otros, es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error señalado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

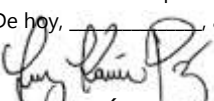
RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
